



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE YOTOCO - VALLE DEL CAUCA

CONSTANCIA SECRETARIAL.

Al Despacho del titular la presente demanda de PERTENENCIA, instaurada por el apoderado judicial de la señora Alba Lucia Mendoza Ortega. Sírvase proveer.

Yotoco, 12 de enero de 2022.

CLAUDIA LORENA FLECHAS NIETO.

Secretaria

Proceso : Pertenencia por Prescripción Adquisitiva Extraordinaria de Dominio
Radicación : 768904089001-2021-00165-00
Demandante : Alba Lucia Mendoza Ortega
Demandada : Simeon Izquierdo, Manuel Maria Izquierdo, Ptrona Izquierdo, Irma Izquierdo y Personas Indeterminadas

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL Nro. 006

Yotoco- Valle del Cauca, doce de enero de dos mil veintidos.

En atención al auto No. 351 del veintitrés (23) de noviembre del 2021, donde en su parte motiva se expusieron los argumentos por los cuales se inadmitió la presente demanda, al igual que las imprecisiones que eran objeto de corrección. Se establece que al extremo actor se le concedió un término de cinco (05) días hábiles para subsanar la demanda en los aspectos que se objetaron.

En consecuencia, se advierte que los términos para presentar la subsanación por parte del libelista contemplaban los días 25, 26, 29, 30 de Noviembre y 01 de Diciembre respectivamente, de lo que se infiere que el día 01 de Diciembre de 2021 fenecía la posibilidad de presentar su corrección.

Así mismo, se observa que el apoderado demandante apporto escrito de subsanación dentro del término correspondiente, careciendo parcialmente de las correcciones que se debían realizar y que eran objeto de resarcimiento.

Encuentra el Despacho que se subsanaron todos los puntos excepto el relativo a aportar el peritazgo sobre el inmueble a usucapir. Si bien es cierto la diligencia de inspección judicial debe hacerse oficiosamente en todo proceso pertenencia, NO ocurre lo mismo con la peritación para verificar extensión, linderos, etc, observese como en el numeral tercero de la demanda se solicita la intervención del auxiliar de la justicia y en el escrito de subsanación señala el apoderado lo siguiente: *“ya que sería su señoría que al momento de practicarse dicha diligencia se apoye en un perito.”*, por tanto considera el Despacho que en tratándose en todo caso de la verificación de las características físicas de un inmueble esto solo es posible mediante perito, correspondiéndole a la parte interesada la carga procesal de aportarlo, de conformidad con el artículo 227 CGP.

De lo anterior se concluye que NO se dio cumplimiento al numeral 4 del auto inadmisorio de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 227 del C.G.P, la parte que pretenda valerse de un dictamen pericial, deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir las pruebas; es decir, en el caso de la parte demandante, el dictamen debe aportarse con la demanda, pues en el presente caso tan solo se presentó por ella un plano del predio, pero no se allegó un dictamen pericial sobre el mismo.

Por lo anterior, se colige que la parte actora no apporto la subsanación bajo los parámetros requeridos, ni cumplió a cabalidad con la carga impuesta en auto No. 351 de fecha 23 de noviembre de 2021.

Por lo tanto, este Despacho



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE YOTOCO - VALLE DEL CAUCA

RESUELVE:

UNICO.- RECHAZAR la demanda y ordenar su devolución y anexos, sin necesidad de desglose. Anótese su salida definitiva en los respectivos libros radicadores y archívese el expediente, una vez ejecutoriada la decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EMERSON G. ALVAREZ MONTAÑA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
YOTOCO, VALLE DEL CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
No. 001
Enero 13 de 2022

EN ESTADO DE HOY, NOTIFICO EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE EN LOS TÉRMINOS DEL ART 295 del CGP.

CLAUDIA LORENA FLECHAS NIETO
Secretaria

Firmado Por:

Emerson Giovanni Alvarez Montaña
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Yotoco - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38601a8c97979c8bb191e8311919f81231229e656e8331315a34b9e670cd00ae**

Documento generado en 12/01/2022 02:37:58 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>